

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00599**, informando que la demandada dio contestación a la intervención excluyente dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la contestación no cumple con los requisitos previsto del artículo 31 del C.P.T.S.S., toda vez que:

1. El profesional del derecho no anexa las pruebas que relaciona en su escrito de contestación.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303, y al abogado Juan Camilo Rojas Gutiérrez, identificado con C.C. 1.007.297.870 y T.P. 329.709, como apoderados, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación a la intervención excluyente, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 20 de febrero de 2024
Por **ESTADO No. 0023** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263ab3b784c5c5785726c8bf6a74408f6a552f0142920b319a8f30d841115c24**

Documento generado en 19/02/2024 02:51:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00341**, informando que obra contestación por parte de la demandada. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que el apoderado de la parte actora omitió adosar la constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo que se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Continuando, se observa que la contestación no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El abogado contesta 39 hechos, pero el escrito de subsanación contiene 40, por lo que deberá enmendar esta situación.
2. Con la contestación se acompaña un acta de entrega, la cual no se encuentra relacionada como medio de prueba y tampoco es legible. En tal sentido, el abogado deberá aclarar si desea que sea tenida en cuenta como prueba y, de ser el caso, relacionarla en el acápite de pruebas y aportarla de forma que sea legible.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Felipe Arriaga Calle, identificado con C.C. 79.980.866 y T.P. 145.229, como apoderado de Cencosud Colombia S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Cencosud Colombia S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 20 de febrero de 2024
Por **ESTADO No. 0023** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c340c5d6cf5919bd1b19948664a50fe8884fe68e3f49eb237c6624df8c01978
Documento generado en 19/02/2024 02:51:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00565**, informando que obra contestación por parte de Colpensiones e intervención por parte del Ministerio Público. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que el apoderado de la parte actora omitió adosar la constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo que se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Continuando, se observa que la contestación de Colpensiones no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no aporta el expediente administrativo que relaciona como medio de prueba.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303, y al abogado Juan Camilo Rojas Gutiérrez, identificado con C.C. 1.007.297.870 y T.P. 329.709, como apoderados, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

CUARTO. ACEPTAR la intervención presentada por la agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 20 de febrero de 2024
Por **ESTADO No. 0023** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 974d69bb89afe6c51088803b0d237ccff92c91ff95678308b1d33745607f5fc
Documento generado en 19/02/2024 02:51:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>